sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D. 2/2004, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. La determinación del valor catastral mediante la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores, se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezca. Las Ponencias de Valores serán recurribles en vía económico administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

5. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 18. REVISIÓN

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, en la Villa de Santa Brígida a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José A. Armengol Martín.

24.623

ANUNCIO

1.401

El Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2016, aprobó la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento

especial del dominio público, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Número 4, de 9 de enero de 2017 y expuesto al público a efectos de reclamaciones y sugerencias , tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, durante el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES. Transcurrido dicho plazo y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias, se hace público el texto íntegro de dicha Ordenanza, al objeto de su entrada en vigor:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de la Villa de Santa Brígida.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, a excepción del supuesto recogido en el Artículo 24 1 c) del TRLRHL y, en particular:

a) Utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo.

b) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo.

c) Utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.

- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de licencia o autorización municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

En el caso de supuestos de ocupación de la vía pública de periodicidad anual se prorrateara por trimestres las altas y las bajas.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, y en tanto no se solicite su baja, mediante la puesta al cobro del padrón que a tal efecto se realizara anualmente.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran

exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 35% de las señaladas, siempre que con la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal.

El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público, teniendo en cuenta, la categoría fiscal de las vías donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de la ocupación.

En relación con la categoría de la calle se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

Categoría de calle	Índice
1ª	1.75
2ª	1.50
3ª	1.25

Las tasas a que se refiere esta Ordenanza se regirán por los siguientes cuadros de tarifas:

La determinación de la zona a la que corresponda la autorización, se efectuara con arreglo a los polígonos indicados en el Anexo de esta Ordenanza. Cuando la vía se sitúe en la frontera entre dos polígonos, se asignara la cuota del polígono de mayor valor de los que delimite. Las vías públicas que no se encuentren expresamente dentro de los polígonos que figuran en el Anexó se asignará a la zona análoga.

A) UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO

a.1 Trasformadores, cajas de amarre, distribución de registros, raíles, tuberías y elementos análogos

	CUANTÍA			
	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Por m2/ año.	84,00	16,00	13,00	3,00

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

B) UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO.

b.1. Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública en atención a la categoría de la calle.

CUANTÍA

HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Por m2, mes o fracción.	7,00	1,37	1,13	0,30

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

Normas de aplicación:

A la cuota tributaria se añadirá la fianza por el obligado al pago de la tasa que determinen los servicios Técnicos Municipales en garantía de las obras de reposición del pavimento y la depreciación o deterioro del dominio público que puedan ocasionar dichas obras.

En el caso de que, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que la obra no se han realizado en la forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y restitución a su estado original.

Por los Servicios Técnicos se comunicara a la Tesorería Municipal, que habiendo finalizado el plazo concedido para la utilización de la calicata o zanja, esta continua abierta, o no ha quedado totalmente reparado el pavimento, no encontrándose en condiciones de uso normal, en cada caso, con el objeto de que se liquiden nuevos derechos según la tarifa establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

b.2 instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1ª. Atracciones y casetas de Feria, puestos, barracas, casetas de venta de productos alimenticios, bares, otros análogos.

CUANTÍA

HECHO	1ª ZONA	RESTO
Por metro2 /día	0,40	0.20

1ª.1. En el caso de atracciones y casetas de Feria, puestos, barracas y casetas de venta de productos de alimenticios donde la superficie a ocupar sea superior a diez (10) metros cuadrados la cuota tributaria será la siguiente:

CUANTÍA

HECHO	1ª ZONA	RESTO
Por metro2 /día	0,20	0.10

2ª. Ocupación de terrenos municipales con Circos y otros espectáculos ambulantes por m2 cuadrado y día: 0.30

Normas de aplicación:

1. Las mesas y sillas que instalen en bares, por el motivo específico de la celebración de dichos festejos, (y constando así en la licencia) tributarán por la Tasa de Veladores, pero con las tarifas prorrateadas por el tiempo limitado a la duración de las Fiestas de barrio o de distrito. En caso de que el tiempo efectivo de instalación sea superior se liquidará dicho exceso como toda la temporada, todo ello con las previsiones señaladas en la ordenanza Fiscal.

2. Además, los solicitantes de esta ocupación deberán depositar la cantidad que se indique por los Servicios Técnicos, en concepto de fianza, para garantizar la limpieza del terreno cuya ocupación se conceda. Una vez finalizada la ocupación podrán solicitar la devolución del depósito realizado previo informe de los Servicios Técnicos de haberse realizado por el particular la necesaria limpieza. De no ser así, dicho depósito se aplicará a tal finalidad actuando el Ayuntamiento en lugar del particular.

3ª. Actividades comerciales e industriales

1. Rodaje cinematográfico, fotografía y filmación publicitaria por m2 y día: 0.30

Gozarán de una bonificación de hasta el 55% de la tasa aquellas productoras de cine que, previa suscripción de convenio con este Ayuntamiento, se comprometan a que en la película a rodar aparezcan imágenes de la ciudad que puedan contribuir a su promoción turística y a que en los títulos de crédito de la misma se refleje la colaboración del Ayuntamiento.

b.3 Instalaciones de quioscos, mesas y sillas en vía pública. Por metro cuadrado de superficie ocupada, en atención a la categoría de la calle.

1ª QUIOSCOS

	CUANTÍA			
HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Quioscos dedicados a la venta de prensa, lotería, chucherías, etc. Por m2 /año	84,00	16,00	13,00	3,00
Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada, no incluidos en otros. Por m2 / temporada	42,00	8,00	6,00	1,50

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

Normas de aplicación:

Para determinar la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que de no ser declarada se calculara en base a un franja perimetral de 1 metro de ancho.

b.4. Entrada y salida de vehículos con zona de ocupación de la vía pública, en función de la situación de dicha vía:

1ª VADOS PERMANENTES

HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
De hasta 3,5 metros lineales o fracción, año.	95,00	85,00	75,00	31,00

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

2ª VADOS TEMPORALES

HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
De hasta 3,5 metros o fracción, mes	16,00	10,00	8,00	2,00

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

Normas de aplicación:

1. El ancho del paso se determinara por los metros lineales de bordillo rebajado, en los casos en que exista, computándose en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, nunca inferior a 3.5 ml.

Con el fin de evitar inexactitudes o errores, por desviaciones en la medición del ancho del paso, se despreciara la fracción inferior a 30 cm, en el cálculo de la cuota final resultante.

2. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica de los datos declarados.

3. Cuando se solicite la autorización para el cambio de titularidad de un vado, ésta no se concederá hasta tanto no se acredite que el transmitente está al corriente de pago de las tasas devengadas.

4. En el supuesto de accesos de vehículos a fincas contiguas con rebaje de acera continuo, se computará a cada uno los metros lineales de rebaje que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas.

Cuando se trate de un único acceso común a distintas fincas, tendrá la consideración de obligado tributario la Comunidad de usuarios; de no estar constituida la Comunidad, quedarán subsidiariamente obligados todos los usuarios del acceso; exigiéndose el pago de la tasa a uno de ellos.

5. En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza que determinen los servicios Técnicos Municipales. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

3ª RESERVA DE ESPACIO

CUANTÍA

HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Reserva de espacio permanente, por metro/año	80,00	30,00	20,00	9,00

Reserva temporal sin corte de calle por metro/mes	17,50	3,40	2.80	1.00
Corte de calle por metro/día	2.50	1,90	1,45	1,00
Reservas de estacionamiento permanentes, a favor de personas con movilidad reducida, por metro/año	16,00	6,00	4,00	1,80

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

Normas de aplicación:

1. En los cortes de calle, parciales o totales, se tendrá en cuenta solamente los metros lineales de la parte de la calle cortada y no el tramo comprendido entre calle y calle, a efectos del cálculo de la cuota respectiva.

2. Se entenderá por corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

3. Se considerará persona con movilidad reducida, a efectos de aplicación de la tarifa señalada anteriormente, las mismas que puedan ser titulares de las tarjetas de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, en los términos del Artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

4. Para la aplicación de la tarifa de reservas de estacionamiento, a favor de personas con movilidad reducida, se requerirá que:

a) La reserva de espacio, tenga como destino exclusivo el de estacionamiento de vehículos.

b) El titular de la autorización municipal de reserva para estacionamiento, sea titular de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en vigor a la fecha de devengo, cuyas condiciones básicas se regulan en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre.

c) Se presente la tarjeta de estacionamiento en vigor. A este fin, y salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable lo requiera, se entenderá que el sujeto pasivo ha expresado su consentimiento a que dicho documento sea consultado o recabado del órgano de la administración de la Comunidad Autónoma competente, en los términos del Artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b.5 Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

CUANTÍA

	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
HECHO				
Por m2, mes o fracción	7,00	1,37	1,13	0,30

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

b.6 cajeros automáticos, y otros elementos análogos no recogidos en los anteriores.

	CUANTÍA			
HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Cajeros automáticos instalados en la fachada de establecimientos con acceso directo desde la vía pública, por metro lineal, año	42,00	8,00	6,50	1,80
Cajeros automáticos y otros análogos, por m2, año	84,00	16,00	13,00	3,00

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO.

	CUANTÍA			
HECHO	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Postes y otros elementos de sustentación análogos, por m2 , mes o fracción.	7,00	1,37	1,13	0,30
Cables y análogos por metro lineal, mes o fracción	9,00	6,50	3,50	1.75

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

c.3 Paneles electrónicos informativos, mobiliario urbano con exposición pública, vallas publicitarias, lonas publicitarias sobre fachadas o vuelo de la vía pública y otras no previstas

	1ª ZONA	2ª ZONA	3ª ZONA	4ª ZONA
Permanente Por m2 /año	84,00	16,00	13,00	3,00
Temporal Por m2 / mes o fracción	7,00	1,37	1,13	0,30

La cuota tributaria resultante será incrementada en función de la categoría de la calle por el índice de situación correspondiente.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, indicando en la solicitud del aprovechamiento los metros lineales o cuadrados del aprovechamiento, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y otro con expresión gráfica de los datos declarados.

El pago de las Tasa reguladas en esta Ordenanza se efectuara una vez concedida la licencia o autorización, previa a la ocupación.

Los Servicios Técnicos municipales comprobaran e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados. En caso de existir diferencias se notificaran las mismas y se giraran, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose autorización o liquidación una vez realizados los ingresos complementarios.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a restituirlo a su estado original, corriendo a su cargo el coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No pudiendo condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. RECAUDACIÓN

Tratándose de supuestos de autorización o concesiones de nuevos aprovechamientos recogidos en la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de padrón, la cual habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las Ordenanzas Fiscales anteriores a esta, cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público, regulada por esta Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el

momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, en la Villa de Santa Brígida a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José A. Armengol Martín.

24.636

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

1.402

Por el Sr. Alcalde Presidente se ha dictado con fecha 16 de febrero de 2017, la siguiente resolución por la que se emplaza a todos los interesados en el Recurso Contencioso-Administrativo, dimanante de Procedimiento Ordinario 141/2016, del Juzgado Contencioso Administrativo de Las Palmas Número 2, interpuesto por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión urgente celebrada el 28 de diciembre de 2015, en relación a la declaración con carácter de urgencia como Servicio esencial de interés general y social el proyecto denominado Empleo en Navidad 2015, y la contratación temporal de personal:

Resultando primero. Vista la Diligencia de ordenación de fecha 14 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2, dimanante de Procedimiento abreviado 141/2016, interpuesto por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión urgente celebrada el 28 de diciembre de 2015, en relación a la declaración con carácter de urgencia como Servicio esencial de interés general y social el proyecto denominado Empleo en Navidad 2015, y la contratación temporal de personal.

Resultando segundo. Considerando el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habrá que notificarse en el plazo de cinco días siguientes a la adopción de la resolución, a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días, debidamente asistidos, librándose para todo ello el oportuno oficio.

Resultando tercero. Que a los efectos oportunos la identificación del procedimiento responde al Procedimiento Ordinario 141/2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2, calle Málaga, número 2, Torre 1 Planta 3ª, en Las Palmas de Gran Canaria.

Resultando cuarto. Considerando el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos, la práctica de la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y ss., de la misma.

Resultando quinto. Considerando que la resolución puede tener un destinatario de pluralidad indeterminada.

Y considerando lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 21.1 K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como que es la Alcaldía el órgano municipal a quien corresponde las atribuciones para dictaminar sobre el particular, por el presente, vengo en RESOLVER:

Primero. Emplazar a todos los interesados en el Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Ordinario 141/2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas Número 2, interpuesto por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión urgente celebrada el 28 de diciembre de 2015, en relación a la declaración con carácter de urgencia como Servicio esencial de interés general y social el proyecto denominado Empleo en Navidad 2015, y la contratación temporal de personal.

Segundo. Ordenar la inserción del Anuncio de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, con objeto de notificar la presente resolución adoptada a cuantos interesados pudieran ser parte del presente procedimiento.